

I. OFERTA ECONÓMICA

Incremento de todos los Conceptos del Convenio Colectivo en los siguientes porcentajes.

INCREMENTOS SALARIALES 2027 – 2030

2027	3,00%	
2028	3,50%	
2029	4,50%	
2030	5,00%	
MEDIA	4,00%	
	% Anual	% Acumulado
INCR.TOTAL	16	16,97

II. GARANTÍA DEL MANTENIMIENTO DEL PODER ADQUISITIVO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS

1. Incorporación al texto de un nuevo apartado a la Disposición Adicional sexta con la siguiente redacción:

“En el supuesto de que el incremento porcentual que experimente el Índice General de Precios al Consumo (IPC General) publicado por el Instituto Nacional de Estadística (INE) entre los meses de enero de 2027 y agosto de 2030, fuese superior al incremento porcentual que experimenten todos los conceptos retributivos regulados en el convenio colectivo entre el 31 de diciembre de 2026 y agosto de 2030, tales conceptos se incrementarán en el diferencial existente entre ambos porcentajes, sin que el diferencial pueda ser en ningún caso superior al dos por ciento (2%). El incremento porcentual derivado de la presente cláusula de garantía salarial, caso de producirse, tendrá efectos jurídicos y económicos exclusivamente desde el primero de enero de 2031 y se aplicará sobre todos los conceptos retributivos regulados en el convenio y a sus valores publicados a 31 de diciembre de 2030, constituyendo el resultado de esa actualización las remuneraciones de partida del año 2031.

En el supuesto de que durante este período de referencia se produjese una variación de la jornada legal que afectase a la jornada ordinaria pactada en este convenio, su impacto económico se detraerá del diferencial mencionado en el párrafo anterior.

Esta actualización será calculada por la Comisión Paritaria.”

2. **Vinculado a la incorporación de una cláusula de dilación de entrada en vigor de una eventual reducción de la jornada legal, incorporada como nueva Disposición Adicional en los siguientes términos:**

“En el supuesto de que se modifique el segundo párrafo del artículo 34.1 del Estatuto de los Trabajadores, fijando, en cómputo anual, una jornada inferior a la prevista en el artículo 52.1 de este Convenio, y siempre que la disposición normativa habilite a los agentes sociales del sector para acordar una entrada en vigor progresiva de dicha reducción, ésta se implementará de forma que permita una aplicación gradual adecuada a las peculiaridades del sector, sin que, de resultar tal opción posible, se acuerde su entrada en vigor antes del 1 de enero de 2027.”

III. MEJORA DE LA CONCILIACIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS

1. **Introducción de cuatro importantes mejoras en la conciliación de la vida personal de las personas trabajadoras:**

1. Fines de semana en el régimen general de cómputo de jornada.
 - a. Modificando el párrafo noveno del artículo 52.1 aclarando que los fines de semana de disfrute actual son 12, con el siguiente texto: *“Con el fin de conciliar la vida laboral y familiar, las empresas facilitarán a los trabajadores la libranza de al menos, un fin de semana al mes –sábado y domingo– (doce fines de semana) salvo en los siguientes supuestos:”*
 - b. Añadiendo un nuevo párrafo a continuación del actual párrafo décimo en los siguientes términos:

“En aras a mejorar la conciliación de la vida laboral y familiar de las personas trabajadoras, adicionalmente, y con la excepción de los supuestos a que hacen referencia las letras a), b), c) y d) del párrafo anterior, las empresas facilitarán una vez al año, de forma proporcional a los días de alta, un período ininterrumpido de 48 horas consecutivas de descanso que coincidirá, aunque sea parcialmente, con el sábado y el domingo en el año 2027. Para

el año 2028 las empresas facilitarán dos veces al año este período ininterrumpido y, a partir del año 2029, tres. En relación a estos períodos ininterrumpidos se entenderán facilitados cuando, una vez programados, la persona trabajadora no deba prestar servicios por el ejercicio del derecho a alguna de las licencias reguladas en el artículo 56 de este Convenio, el disfrute de vacaciones en fechas diferentes a las inicialmente programadas, a petición de la persona trabajadora, y cualquier suspensión del contrato, siempre que cualquiera de estas situaciones coincida con el período ininterrumpido previamente descrito.”

2. Ampliación del período de descanso del 24 y 31 de diciembre del régimen general del cómputo de jornada, añadiendo a continuación de la expresión “*El trabajador librará, al menos, uno de las dos siguientes noches: 24 de diciembre o 31 de diciembre*”, del párrafo 10 del artículo 52.2 lo siguiente: “*Adicionalmente, y siempre y cuando no concurran alguno de los supuestos regulados en las letras e) y f) del número 2 de este artículo, la persona trabajadora también librará los turnos diurnos del día siguiente.*”
3. Incrementando del 65% al 75% el porcentaje de mínimo de servicios fijos y estables que deban contar con cuadrantes anuales a los que hace referencia la letra h) del artículo 52.1.
4. Añadiendo una exigencia previa en la entrega de las órdenes de servicio, incorporando un nuevo párrafo al 52.6: normas comunes de la jornada de trabajo, en los siguientes términos: “*Las órdenes mensuales de trabajo se entregarán con, al menos, 7 días naturales de antelación al inicio del mes en el que surtan efecto.*”
2. **En paralelo, para posibilitar la adopción de estas medidas para favorecer la conciliación, es preciso regular el proceso para salvaguardar la operatividad de los servicios partiendo de la prioridad en el contacto a las personas trabajadoras voluntarias ante la concurrencia de determinadas circunstancias, para lo que se plantea una mejora en la regulación de la desconexión digital en el Convenio, modificando el número 2, creando un nuevo número 3 y desplazando los actuales números 3 a 7 que se convierten en números 4 a 8 en los siguientes términos:**

"2. En cualquier caso, con carácter general, no se realizarán, salvo que se den las situaciones estipuladas en el punto 3, llamadas telefónicas o de mensajería de cualquier tipo por parte de las Empresas una vez finalizada la jornada laboral de las personas trabajadoras.

3 (nuevo) En virtud del apartado 2 del artículo 88 de Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, teniendo en cuenta que la Seguridad Privada tiene el carácter de actividad complementaria y subordinada respecto de la Seguridad Pública, las empresas cuando concurran situaciones imprevistas como las derivadas de (i) el ejercicio por parte de las personas trabajadoras de las facultades reconocidas en los artículos 52.1 (último párrafo), 56 y 79 del Convenio Colectivo de aplicación, (ii) como consecuencia de situaciones de incapacidad temporal o (iii) conforme a lo regulado en la letra e) del apartado 2 del artículo 52, deberán seguir el siguiente procedimiento:

En primer lugar, habrán de intentar contactar con aquellas personas trabajadoras que, con carácter previo, se hayan adscrito voluntariamente a la recepción de este tipo de contactos para la cobertura de estos imprevistos.

Posteriormente, y de no haberse podido cubrir dichos imprevistos, con carácter excepcional, podrán contactar, con el resto de las personas trabajadoras.

No obstante lo anterior, en ningún caso, la falta de respuesta o la negativa a la prestación del servicio de la persona trabajadora derivada de la anterior comunicación sobrevenida puede implicar ninguna consecuencia para ésta.

A tal efecto, teniendo en cuenta que, con carácter general, el lugar de trabajo del personal operativo son las propias instalaciones del Cliente, se considera como válido cualquier canal de comunicación utilizado habitualmente por la empresa y/o la persona trabajadora."

IV. ACEPTACIÓN DE SOLICITUDES ADICIONALES DE LA REPRESENTACIÓN SINDICAL:

1. Licencias.

Garantizar el disfrute de las licencias de acuerdo con la interpretación de la Audiencia Nacional, adecuándolo a la modificación de la normativa laboral vigente y otras resoluciones judiciales firmes relevantes. El artículo 56 quedará redactado en los siguientes términos:

"Las personas trabajadoras afectadas por este Convenio Colectivo, previo aviso y justificación, tendrán derecho al disfrute de licencias sin pérdida de la retribución, en los casos y con la duración que a continuación se indican:

- a) Matrimonio o registro de pareja de hecho de la persona trabajadora, diecisiete días naturales. La persona trabajadora podrá disfrutar continuadamente la licencia de matrimonio y la vacación anual, siempre que lo solicite a la empresa con una antelación mínima de dos meses.*
- b) Cinco días laborables por accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario del cónyuge, pareja de hecho o parientes hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad, incluido el familiar consanguíneo de la pareja de hecho, así como de cualquier otra persona distinta de las anteriores, que conviva con la persona trabajadora en el mismo domicilio y que requiera el cuidado efectivo de aquella.*
- c) Dos días laborales por el fallecimiento del cónyuge, pareja de hecho o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo la persona trabajadora necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo se ampliará en dos días.*
- d) Durante dos días naturales para traslado de su domicilio.*
- e) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal de acuerdo con la legislación que al efecto hubiere, incluyéndose en este tiempo el que corresponda al invertido en denuncias derivadas del cumplimiento del servicio.*
- f) Por el tiempo establecido para disfrutar de los derechos educativos generales y de la formación profesional, en los supuestos y en la forma regulados por el Estatuto de los Trabajadores.*
- g) Por el matrimonio de ascendientes, hermanos/as y descendientes de uno u otro cónyuge o pareja de hecho, y previa justificación, tendrán derecho a un día natural de licencias para asistir a la boda, ampliable a tres días naturales por desplazamiento.*
- h) Por bautizo de un descendiente, un día natural de permiso.*
- i) Por Primera Comunión de un descendiente, un día natural de permiso.*
- j) Por cita de médico especialista del INSALUD u organismo oficial de salud equivalente de las Comunidades Autónomas, tres horas de permiso como máximo.*

k) Por el tiempo indispensable para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto y, en los casos de adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, para la asistencia a las preceptivas sesiones de información y preparación y para la realización de los preceptivos informes psicológicos y sociales previos a la declaración de idoneidad, siempre, en todos los casos, que deban tener lugar dentro de la jornada de trabajo.

Los derechos que correspondan a los permisos cuyo estado civil es el matrimonio legal se extenderán a las parejas que convivan en común justificando esa convivencia mediante certificación del registro de parejas o uniones de hecho.

Igualmente son de aplicación el resto de los permisos contemplados en el Estatuto de los Trabajadores en los términos establecidos en dicha norma y las que pudieran dictarse en su desarrollo.

El cómputo de jornada de los días de licencia se realizará en base a lo establecido en el número 7 del artículo 52. En todos los casos, y con independencia del disfrute en un día distinto del correspondiente al hecho causante (en aquellos supuestos en que así esté previsto) el período a tener en cuenta para realizar el cálculo de la jornada a computar vendrá determinado por el momento en el que se produce el hecho causante que da derecho a la licencia.”

A efectos de garantizar una adecuada utilización de las licencias se incorpora al artículo 73 un nuevo número 12 en los siguientes términos: “*Manipular o falsear cualquier documento en el ámbito de la relación laboral que, si tuviera especial relevancia, tendrá la consideración de muy grave.*”

2. Ampliación del plus de radioscopía aeroportuaria al personal de carga y correo aéreo de las instalaciones aeroportuarias.

El referido «Plus aeroportuario» del apartado e) punto 2 del artículo 43 se extenderá a las personas trabajadoras que utilicen la radioscopía aeroportuaria en el desempeño de sus servicios en el área de carga y correo aéreo en las instalaciones aeroportuarias, exigiéndose, como requisito para acceder a estos servicios, que la persona trabajadora acredite haber realizado y aprobado previamente, mediante la obtención del certificado correspondiente (actualmente C3b), el curso de especialización establecido en cada momento por la normativa aplicable, sin el que no podrá, en ningún caso, desempeñar

el citado servicio, siendo igualmente necesario superar tanto las evaluaciones cuatrimestrales como el reciclaje semestral, o cualquier otro que se determine de forma obligatoria, implicando, por tanto, la pérdida del certificado la imposibilidad de prestar servicios en dicho puesto de trabajo y, en consecuencia, el devengo del citado complemento, hasta que se vuelva a obtener el certificado necesario. Será de aplicación lo dispuesto en el número 6 de la letra e) del artículo 43.

El devengo del presente plus se aplicará y se hará efectivo de forma paulatina y progresiva en el tiempo, y por tanto, se empezará a devengar a partir del 1 de enero de 2027 y siempre y cuando el servicio derive de licitaciones públicas o privadas cuyo inicio de expediente se produzca a partir del día siguiente a la publicación de este Convenio Colectivo en el BOE.

3. Refuerzo del compromiso relativo a los coeficientes reductores.

Se modifica el Apartado II (Mesa de Empleabilidad) de la Disposición Adicional Cuarta en los siguientes términos:

"Estará integrada por dos personas designadas por cada representación sindical firmante, e igual número total por la representación empresarial, firmante del convenio colectivo. Su función será el estudio y redacción de propuestas en orden a encuadrar la actividad de seguridad privada como actividad afectada al Real Decreto 402/2025, o norma que lo sustituya por el que se regula el procedimiento previo para determinar los supuestos en los que procede permitir anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social mediante la aplicación de coeficientes reductores. A dichos efectos, y con carácter previo, las partes se comprometen a encargar un informe técnico externo e independiente, en un plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Convenio, que, al amparo de los requisitos establecidos en dicho Real Decreto, sustente objetivamente dichas propuestas y su potencial aplicación a la totalidad o parte del colectivo de las personas trabajadoras. Dicho informe analizará, entre otros aspectos, los posibles efectos económicos, organizativos y de empleo derivados de su aplicación y, en particular, la sostenibilidad del sistema derivada de los compromisos empresariales y de las personas trabajadoras para el supuesto de su aceptación por las autoridades competentes.

Los acuerdos alcanzados en el seno de esta Mesa serán presentados, en los términos legales oportunos, ante la autoridad laboral competente.

En particular, los firmantes del Convenio Colectivo, en su condición de organizaciones empresariales y sindicales representativas del sector, se comprometen a que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 402/2025 y de cumplirse las circunstancias comprendidas en el mismo para el conjunto o parte de las personas trabajadoras ambas partes insten conjuntamente, en los términos que se establezcan reglamentariamente, el inicio del procedimiento de establecimiento de coeficientes reductores para la jubilación anticipada por razón de la actividad de las personas trabajadoras afectas al presente Convenio Colectivo.

En caso de no alcanzarse un acuerdo, la parte social podrá valorar, en función de las circunstancias concurrentes, la posibilidad de acudir a lo previsto en la legislación vigente en concreto en el apartado d) del artículo 10 del RD 402/2025, con el objeto de instar al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, si así lo estimara procedente, que inicie el procedimiento para el reconocimiento de coeficientes reductores que permitan la anticipación de la edad de jubilación respecto de determinados colectivos.”

4. Ejercicios de tiro.

Cara a reforzar la retribución de los ejercicios de tiro, se añade a continuación de la primera letra del artículo 21 (Formación) lo siguiente:

“De acuerdo con la normativa sectorial vigente (actualmente, el Reglamento de Seguridad Privada aprobado por R.D. 2.364/94 del 9 de Diciembre (B.O.E. del 10-1-1995) modificado por Real Decreto 1123/2001 de 19 de Octubre) es obligatorio para los vigilantes de seguridad, que prestan servicios con armas, realizar un ejercicio de tiro al semestre, y los demás que puedan prestar dichos servicios, por estar en posesión de las correspondientes licencias de armas, un ejercicio obligatorio al año, efectuando, en ambos casos, el número de disparos que se determine por el Ministerio del Interior.

El tiempo invertido por el vigilante en la ejecución de estos ejercicios debe considerarse tiempo de trabajo si se realiza durante la jornada laboral y retribuirse de forma específica si la formación tiene lugar fuera de aquélla, formando parte de la actividad formativa obligatoria propia de la profesión de vigilante en sus distintas modalidades.

Teniendo en cuenta que la duración y modalidad de los ejercicios de tiro varía sustancialmente de una localidad a otra, las empresas y las representaciones legales de las personas trabajadoras determinarán de mutuo acuerdo y en su ámbito de actuación,

el tiempo que deba imputarse a la jornada ordinaria o extraordinaria, según corresponda, en cada Delegación de la Empresa. En todo caso, se respetarán los acuerdos preexistentes.”

5. Compromiso de análisis en profundidad del sistema de clasificación profesional incorporando una nueva disposición adicional bajo el título Actualización del Régimen de Clasificación Profesional en los siguientes términos:

“En el plazo máximo de seis meses desde la publicación del Convenio, se constituirá una Comisión Mixta Integrada por dos personas designadas por cada representación sindical firmante, e igual número total por la representación empresarial, firmante del convenio colectivo, cuyo objeto será analizar el sistema actual de clasificación profesional y valorar las modificaciones necesarias en el mismo, con especial atención al personal de seguridad electrónica y sistemas de seguridad, como consecuencia de los nuevos desarrollos tecnológicos del sector.

Todos los acuerdos alcanzados en el seno de esta comisión serán sometidos a la Mesa de Negociación del presente convenio para su debate y, en su caso, aprobación y posterior incorporación al presente convenio colectivo.”

V. ADAPTACIÓN DEL TEXTO DEL CONVENIO AL LENGUAJE INCLUSIVO

Se remite una propuesta completa de modificación del texto del Convenio Colectivo al lenguaje inclusivo sobre la base del texto vigente

VI. CUESTIONES TÉCNICAS REDACCIÓN EN BENEFICIO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL TEXTO

1. Abono de las vacaciones y mantenimiento de su derecho en los supuestos de subrogación: modificación parcial de los artículos 17 y 52

- a) Modificando las obligaciones de la empresa cesante al incrementar de 7 a 12 meses el período previsto en el punto 2c) del apartado 1) del artículo 17: nóminas que debe remitir la empresa cesante.

b) Modificando las obligaciones de la empresa cesante:

- ✓ Añadiendo al primer párrafo del punto 1 del apartado 2) del artículo 17 la expresión: “*No obstante, se implantará, en cualquier caso, la estructura salarial del presente convenio*”.
- ✓ Añadiendo un nuevo punto 2 al apartado 2) del artículo 17 en los siguientes términos, pasando el actual punto 2 a ser punto 3:

En caso de subrogación, las personas trabajadoras tendrán que disfrutar sus vacaciones reglamentarias establecidas en el periodo fijado en el calendario vacacional, con independencia de cuál sea la empresa en la que en ese momento estén prestando servicios.

Las personas trabajadoras que no hubieran disfrutado sus vacaciones reglamentarias al producirse la subrogación, las disfrutarán con la nueva adjudicataria del servicio, que sólo abonará la parte proporcional del período que a ella corresponda, ya que el abono del otro período corresponde al anterior adjudicatario que deberá efectuarlo en la correspondiente liquidación.

Las personas trabajadoras que, en el momento de la subrogación, hubiesen disfrutado con la empresa saliente un periodo de vacaciones superior al que le correspondería por la parte de año trabajado en la misma, se les descontará de la liquidación que realice la empresa cesante el exceso disfrutado, de acuerdo con la proporcionalidad que corresponda. La empresa entrante habrá de permitir el disfrute del periodo vacacional que a cada persona trabajadora le quedara pendiente de disfrutar, y en todo caso deberá abonar a las personas trabajadoras lo que le correspondería proporcionalmente percibir por el tiempo en que presten servicios para la misma, sin que pueda sustituir tal abono por un disfrute mayor de vacaciones.

Lo establecido en los anteriores apartados será de aplicación únicamente para el período vacacional que se genera en el año natural en que se produzca la subrogación y en relación con aquellas vacaciones fijadas en el calendario antes de que la misma tenga lugar.

- c) Añadir al final del artículo 57.2 la siguiente frase: “*En el supuesto de que la persona trabajadora tuviera una antigüedad inferior a los citados doce meses, el anterior cálculo se realizará conforme al tiempo de alta en la empresa.*”

2. Aclaración régimen fijos-discontinuos

Artículo 12. Punto 4. Contrato fijo-discontinuo. Último párrafo.

Se añade al final del párrafo la siguiente frase: “*a excepción de que el llamamiento se realice para sustituir a personas con reserva de puesto de trabajo o para necesidades circunstanciales de la producción, en cuyo caso no tendrá ninguna consecuencia*”.

3. Interpretación plus de vestuario

Artículo 46 letra b): Incorporar la cuantía anual del plus de vestuario de forma análoga a la letra a) de dicho artículo.

4. Coherencia del articulado: coherencia expresión lugar de trabajo

- a) Artículo 46 letra a): sustitución de la expresión centros de trabajo por lugar de trabajo.
- b) Artículo 56 primer párrafo: sustitución de la expresión centros de trabajo por lugares de trabajo.
- c) Artículo 58 primer párrafo: sustitución de la expresión centro de trabajo por lugar de trabajo.

5. Aclaración técnica articulado cuadrantes anuales en servicios fijos y estables

- a) Añadir el término *anual* a continuación de “cuadrante” en la letra a) del artículo 52.2.
- b) Mejora técnica del apartado c) en los siguientes términos alternativos a la redacción actual: “*Se respetará en dicho cuadrante los disfrutes de los descansos mínimos conforme a las reglas establecidas en el párrafo 9 del apartado anterior. Esta regla tendrá las excepciones establecidas en el artículo 52.1.*”